

Resuelvo:

Artículo único. En las ciudades, poblados, localidades, caseríos o cualquier otra agrupación de construcciones situadas en las comunas de la Región de Atacama, así como en las comunas de Antofagasta y Taltal, todas declaradas como zonas afectadas por catástrofe mediante los DS N° 354, DS N° 355 y DS N° 357, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2015, regirán las siguientes condiciones extraordinarias para la construcción, reconstrucción, reparación y demolición de edificaciones dañadas:

I. De las Demoliciones

1. Respecto de la demolición, sea esta parcial o total, de edificios con valor patrimonial, se deben distinguir previamente dos casos de demolición:

- Localidades en que se hubiere efectuado una declaración de Monumento Histórico y/o Zona Típica conforme a lo dispuesto en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, o se hubiere señalado Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica en el correspondiente Plan Regulador Comunal conforme al inciso segundo del artículo 60° del DFL N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en las cuales las obras de demolición deberán contar con el visto bueno previo del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respectivamente.
- Localidades en las que no exista una declaración de Monumento Histórico y/o Zona Típica, efectuada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 17.288, o Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica, pero en las cuales se reconozca un valor patrimonial arquitectónico que preservar para rescatar la identidad cultural y/o la imagen urbana de la localidad, en caso de deterioro evidente con peligro de derrumbe que comprometa la integridad de las personas.

En ambos casos, de no ser practicable la alternativa de estabilizar la edificación, debido al deterioro evidente y/o el peligro de derrumbe que comprometa la integridad de las personas y, producto de esto, se deba demoler total o parcialmente, se deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- Se deberá demoler en forma progresiva el edificio dañado, y en ningún caso proceder a demoler por bloques o por volteo. Todo el material que se retire durante la demolición, debe ser separado de otros escombros sin valor, y almacenado de tal manera que pueda ser conservado, revisado y eventualmente reutilizado para la futura reconstrucción o reparación, según corresponda.

En caso de demolición total de la edificación, o de una parte importante de ésta, se deberá dejar los muros existentes a una altura entre 30 cm hasta 1 metro de altura, con el fin de reconocer posteriormente la configuración de la planta de la edificación y su implantación en el predio, todo ello para facilitar su reconstrucción.

- Al avanzar progresivamente con la demolición, deberá rescatarse todos los elementos arquitectónicos y ornamentales -internos o externos- que puedan ser reutilizados posteriormente, tales como:

- Puertas y ventanas: Marcos, hojas, rejas, herrajes u otros elementos similares.
- Techumbre: Elementos de la estructura de techumbre o integrantes del sistema de techumbre, incluida la cubierta y cielos, especialmente cuando se trate de maderas.
- Muros, Pilares, Columnas: Todos aquellos elementos verticales y horizontales que formen parte de la edificación dañada, tales como pilares o columnas, dinteles, arcos, antepechos, barandas.
- Pisos y Pavimentos: Todos aquellos elementos horizontales que formen parte de pisos y pavimentos o de sus terminaciones, tales como envidados, entablados, guarda polvos, junquillos.
Elementos varios de valor arquitectónico, arqueológico o documental, tales como piedras labradas, cornisas, molduras, artesonados de cielos, retablos, imaginería interior, cuando corresponda.
- En aquellas edificaciones dañadas para las que no existieren antecedentes gráficos de ésta, podrá prepararse un levantamiento y/o un registro, incluido un archivo fotográfico, con el fin de facilitar su reconstrucción, reparación o restauración posterior. Siendo así, la labor de efectuar ese levantamiento recaerá en el propietario de la edificación, en su calidad de propietario e interesado. Lo anterior, sin perjuicio que esa labor sea efectuada por el

respectivo Municipio, por la respectiva Secretaría Regional Ministerial y/o el Consejo de Monumentos Nacionales en atención al valor que estas entidades pudieran atribuir a la edificación dañada.

- Respecto de los escombros sin valor obtenidos de las demoliciones efectuadas en edificaciones no comprendidas en el numeral 1, precedente, éstos deberán ser derivados a los lugares de disposición final que para dicho efecto haya determinado la respectiva autoridad competente.

II. De la Aplicabilidad

Las exigencias extraordinarias establecidas en la presente resolución rigen en las comunas y regiones declaradas como zona afectada por catástrofe, sin perjuicio de la aplicación, en lo que no se contraponga con éstas, de las disposiciones contenidas en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y en el DFL 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente lo dispuesto por sus artículos 116 bis D) y 161 bis; y de los procedimientos generales establecidos en el DS N° 47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Secretaría Regional Ministerial
Región Metropolitana

(IdDO 901368)

APRUEBA SEGUNDA NÓMINA QUE DEJA SIN EFECTO DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE TERRENOS DESTINADOS A VIALIDAD Y ÁREAS VERDES METROPOLITANAS E INTERCOMUNALES, CONSULTADAS EN EL PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE SANTIAGO, QUE FUERON RENOVADAS POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.791

Núm. 1.265 exenta.- 29 de abril de 2015.

Vistos:

El D.L. 1.305; el D.S. 397 (V. y U.), de 1977; el D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.S. 47, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; el D.S. N° 42 (V. y U.), de 28 marzo de 2014, que nombra al infrascrito Secretario Ministerial Metropolitano; lo dispuesto en las circulares: DDU 277, Circular Ord. N° 0575, de fecha 29 octubre 2014; DDU 279, Circular Ord. N° 0654, de fecha 18 diciembre 2014, y la DDU Específica N° 02/2015; Circular Ord. N° 0204, de fecha 10 de abril 2015; el Ord. N° 5.320, de fecha 17.11.2014, de la SEREMI MINVU, que solicita información a los Directores de Obras y Asesores Urbanistas de las municipalidades de la región; el Ord N° 662, de fecha 13.02.2015, de la SEREMI MINVU, que reitera solicitud de Ord. N° 5.320/17.11.2014; el Ord. N° 993, de fecha 05.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita información a los Directores de Obras y Asesores Urbanistas, referida a opinión respecto de los territorios que en su opinión presentan algún tipo de inconvenientes por los que debiera considerarse para evaluar su desafectación; Ord. N° 1.399, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita al Alcalde de la Municipalidad de Quilicura pronunciamiento respecto de solicitud recibida en esta Secretaría; el Ord. N° 1.400, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita al Alcalde de la Municipalidad de Pudahuel pronunciamiento respecto de solicitud recibida en esta Secretaría; el Ord. N° 1.401, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita a la Alcaldesa de la Municipalidad de Peñalolén pronunciamiento respecto de solicitud recibida en esta Secretaría; el Ord. N° 1.402, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita pronunciamiento al Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea respecto de solicitudes recibidas en esta Secretaría; el Ord. N° 1.403, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita al Alcalde de la Municipalidad de Colina pronunciamiento respecto de solicitudes recibidas en esta Secretaría; el Ord. N° 1.404, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita al Alcalde de la Municipalidad de Cerrillos pronunciamiento respecto de solicitudes recibidas en esta Secretaría; el Ord. N° 1.405, de fecha 27.03.2015, de la SEREMI MINVU, que solicita al Alcalde de la Municipalidad de Vitacura pronunciamiento respecto de solicitudes recibidas en esta Secretaría; los Planos Complementarios a la presente resolución RM-PRMS-15-C4, comuna de Estación

Central; RM-PRMS-15-C5, comuna de Cerrillos; RM-PRMS-15-C6, comuna de Cerrillos; RM-PRMS-15-C7 Comuna de Pudahuel; lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 20.791; la resolución exenta N° 1.178, de fecha 22 de abril de 2015, de esta Secretaría Ministerial, y

Considerando:

1. Que el artículo transitorio de la Ley N° 20.791 tiene como objeto adecuar la realidad de planes generados en otro régimen legal a las nuevas condiciones y requisitos de las declaratorias de utilidad pública, reguladas por el artículo 59 del D.F.L. N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y que en ese contexto se han declarado de utilidad pública los terrenos destinados por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) a circulaciones (vialidades), plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N° 19.939 y 20.331.

2. Que el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N° 20.791 dispone que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva podrá dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la citada ley.

3. Que para lo anterior, las afectaciones a utilidad pública que se deben considerar vigentes, son las que contaban con dicha declaratoria antes del 12 de febrero del año 2009; es decir, con anterioridad a las disposiciones de la Ley N° 20.331.

4. Que por lo señalado, corresponde a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Regional elaborar la nómina que corresponda a terrenos destinados por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) a circulaciones (vialidades), plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N° 19.939 y 20.331.

5. Que para la elaboración de las nóminas debe atenderse al objetivo de la Ley N° 20.791, que modifica la LGUC, el que se expresa en forma reiterada en la historia fidedigna de su tramitación, y es terminar con la caducidad de las declaratorias de utilidad pública consultadas en los instrumentos de planificación urbana correspondientes, garantizando a los propietarios afectos un nivel de aprovechamiento urbanístico del predio, esto último expresado en los artículos 59 bis, 121 y 122 de la ley modificada, en tanto se expropia o adquiere el terreno.

6. Que la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante la DDU 279, Circular Ordinaria 654, de fecha 18 de diciembre de 2014, en uso de las facultades que le entrega el artículo 4° de la LGUC, ha interpretado la Ley N° 20.791, señalando que con la elaboración de las nóminas las autoridades: "Podrán resolver incongruencias entre las afectaciones de utilidad pública provenientes de planes actualmente vigentes y las declaratorias que son consecuencia del artículo transitorio o declaratorias de utilidad pública caducadas que no es pertinente utilizar, además de tener en consideración los planes que se encuentren en las últimas etapas de formulación o aprobación, entre otras consideraciones."

7. Que para el caso de las afectaciones a utilidad pública de circulaciones o vialidades consultadas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) y sus posteriores modificaciones, se deben considerar vigentes las que se detallan a continuación:

- a) El PRMS 94, aprobado por resolución del GORE N° 20, de fecha 6 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de noviembre 1994. Comprende las comunas de: Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Quinta Normal, Lo Prado, Pudahuel, Cerro Navia, Renca, Quilicura, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, San Bernardo, Calera de Tango. El plano de vialidad corresponde al RM-PRM-92-1A1. Incluye declaratorias en área rural.
- b) La modificación al PRMS, aprobada por resolución del GORE N° 39, de fecha 29 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de diciembre del 1997. Incorpora al territorio del PRMS las comunas de Colina, Lampa y Til-Til.
- c) La modificación al PRMS, aprobada por resolución del GORE N° 46, de fecha 5 de diciembre de 2000, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo del 2001. Comprende la comuna de Maipú. Plano: RM-PRM-99-1.A/14, R-PRM-99-1.A.1/14 y RM-PRM-99-T/14.
- d) La modificación al PRMS aprobada por resolución del GORE N° 24, de fecha 24 de junio de 2002, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de julio de 2002. Comprende la comuna de Lo Barnechea. Plano: RM-PRM-01-1A1-50. Incluye declaratorias en área rural.
- e) La modificación al PRMS aprobada por resolución del GORE N° 21, de fecha 12 de marzo de 2003, publicada en el Diario Oficial con fecha 3 de mayo 2003. Comprende las comunas de Lampa, Til-Til y Colina. Plano: RM-PRM99-CH.2.B. Incluye declaratorias en área rural. Esta modificación sólo rige para las comunas de Lampa y Til-Til, pues la vialidad de Colina fue modificada posteriormente.

- f) La modificación al PRMS aprobada por resolución del GORE N° 115, de fecha 30 de diciembre de 2004, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2005. Comprende la comuna de La Pintana. Plano: RM-PRM-04-1A1-82. No incluye declaratorias en área rural.
- g) La modificación al PRMS aprobada por resolución del GORE N° 76, de fecha 10 de octubre de 2006, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre 2006. Incorpora al territorio del PRMS las comunas de: Talagante, Melipilla, Peñaflo, Padre Hurtado, El Monte, Curacaví, Isla de Maipo, María Pinto, San Pedro, Alhué, Buin y Paine. Plano: RM-PRM-02-pTM-cBP-1.B, láminas 1 a 5. No incluye declaratorias en área rural, y
- h) La modificación al PRMS aprobada por resolución del GORE N° 46, de fecha 26 de marzo de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de octubre 2007. Comprende la comuna de Colina. Plano: RM-PRM-05-CH.2.B-71. No incluye declaratorias en área rural.

8. Que, asimismo, la Ley N° 20.791, y especialmente la citada Circular DDU 279, resuelven, en el caso de existir anteproyecto aprobado, permiso otorgado, ingreso de solicitud de permiso o de aprobación de anteproyecto, situaciones éstas en que no se elimina la existencia de la declaratoria de utilidad pública conforme al artículo transitorio respecto de dicho inmueble, sino que única y exclusivamente se concede al propietario los derechos que se indican a continuación:

- a) En los casos de anteproyectos aprobados y los permisos otorgados, se resguarda respectivamente el derecho adquirido para tramitar la solicitud de permiso (dentro de los plazos de vigencia del anteproyecto aprobado) y para construir, respectivamente.
- b) Las solicitudes de aprobación de anteproyectos y permisos ingresados a las Direcciones de Obras Municipales con anterioridad a la publicación de la Ley N° 20.791, deberán ser evaluadas y tramitadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

9. Que respecto a las edificaciones que cuenten con recepción definitiva cursadas por las Direcciones de Obras Municipales, la declaratoria de utilidad pública del artículo transitorio se aplica sin que puedan afectarse derechos adquiridos, quedando la parte construida incluida dentro de la expropiación o adquisición de los terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública en su momento.

10. Que, asimismo, a los propietarios de dichos terrenos les asisten los mismos derechos que a cualquier propietario de un inmueble afecto por el artículo 59 de la LGUC, hasta que se proceda a la expropiación o adquisición de los terrenos consultados. Asimismo, a estos propietarios se les garantiza un nivel de aprovechamiento urbanístico del predio; esto último expresado en los artículos 59 bis, 121 y 122 de la ley modificada, en tanto éste se expropia o adquiere, garantías que se expresan en la posibilidad de:

- a) Efectuar aumentos de volumen, en los casos excepcionales que autoriza el artículo 62 de la LGUC, y que son los siguientes: construcciones que tengan por objeto preciso mitigar impactos ambientales adversos que provoque una actividad productiva; obras destinadas a mejorar la calidad de la arquitectura, de las estructuras y de las instalaciones, incluidas aquéllas que tengan un sentido estético que contribuyan a mejorar su aspecto. Todo lo anterior, siempre que el inmueble haya contado con los permisos respectivos. No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos (art. 59 bis).
- b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos o el aumento de volumen hasta esta misma altura, en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General.
- c) Permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59, distintas de las que admite el artículo 59 bis, contando con la aprobación de la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del municipio, siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por dichas mejoras u obras (art. 121).
- d) Levantar construcciones provisionales conforme a lo señalado en el art. 124 (art. 122).

11. Que respecto de aquellos terrenos que contaban con nuevas normas urbanísticas por haber operado la caducidad contemplada en el antiguo artículo 59

de la LGUC de la Ley N° 19.939, la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo transitorio de la Ley N° 20.791 los afecta igualmente.

12. Que la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por Circular Ordinaria 204, DDU - Específica, N° 02/2015, de fecha 10 de abril de 2015, ha resuelto también la situación respecto de aquellos anteproyectos cuya aprobación fue solicitada con anterioridad a la publicación de la Ley N° 20.791, que se emplazan en terrenos que volvieron a quedar declarados de utilidad pública, por aplicación del artículo transitorio de dicha ley y respecto de los que se declaró que el proyecto se acogiera a la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, señalando que en tal supuesto no sería aplicable lo dispuesto en el N° 2 del artículo 2.2.4. de la OGUC, por lo que, excepcionalmente, el propietario no estaría obligado a urbanizar y ceder la superficie del predio que, por aplicación del artículo transitorio de la Ley N° 20.791, ha vuelto a quedar declarada de utilidad pública.

13. Que se entienden, en consecuencia, resueltas por la Ley N° 20.791, la Circular DDU 277, la Circular Ord. N° 0575, de fecha 29 octubre 2014; DDU 279, la Circular Ord. N° 0654, de fecha 18 diciembre 2014, y la DDU Específica N° 02/2015, Circular Ord. N° 0204, de fecha 10 de abril 2015, las situaciones señaladas en los considerandos precedentes, por lo que corresponde que la elaboración de la nómina responda a otras situaciones y específicamente a situaciones de excepción, no pudiendo, en general, convertirse en un mecanismo simplificado que altere las decisiones de planificación urbanística, contenidas en los Planes Reguladores, obviando la participación de la comunidad y de todas las fases que se exigen para la aprobación del citado instrumento.

14. Que dada la imposibilidad para la autoridad de conocer la totalidad de las situaciones que puedan originar incongruencia, falta de pertinencia u otras, en el plazo de seis meses que establece la norma, se han analizado las solicitudes ingresadas por escrito a esta Secretaría Regional, en forma oportuna, considerando el plazo que otorga la ley para publicar la resolución que contenga la nómina.

15. Que la facultad discrecional que otorga a esta Secretaría Regional el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N° 20.791, debe ejercerse en cumplimiento de los objetivos de la citada ley, las atribuciones de la autoridad, en prosecución de los fines de la entidad y de la normativa aplicable, de manera razonada, sin vulnerar los principios aplicables a la materia.

16. Que, en consecuencia, por razones de planificación regional, la decisión de desafectar terrenos que forman parte de este Sistema Metropolitano debe ser tomada en una óptica de planificación y procedimiento participativo, el que está establecido para la modificación de Instrumentos de Planificación Territorial, regulado por el D.F.L. 458, que aprueba el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en su Ordenanza General, contenida en el D.S. 47 (V. y U.), de 1992, salvo situaciones excepcionales.

17. Que por lo señalado en el considerando precedente, se han establecido lineamientos para la elaboración de las nóminas de circulaciones (vialidades) incluido sus ensanches o de terrenos destinados a plazas y parques (áreas verdes), ubicados en área urbana o en área rural.

18. Que además de los lineamientos generales basados en razones de interés público o incongruencia y de los criterios específicos, ambos señalados en la resolución exenta N° 1.178, de 22 de abril de 2015, para la nómina de desafectaciones, se han definido los siguientes lineamientos:

- El grado de consolidación con viviendas en un sector destinado a parque o plaza, en el que el Municipio asignó norma predominante de la adyacente, según lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 458, de 1976, en su texto anterior a la modificación efectuada por ley N° 20.791, entendiéndose por consolidación la existencia de conjuntos de viviendas construidas y/o habitadas en terrenos urbanizados, en parte significativa de esta área verde, lo que dificultará su materialización.
- Que la situación de afectación haya sido oportunamente informada y solicitada la desafectación al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.
Los lineamientos señalados en las letras a) y b) precedentes son copulativos.

19. Que con fecha 14 de abril de 2015 se recibió en esta SEREMI el Ordinario N° 100/77/2015, del Alcalde de la Comuna de Cerrillos, al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, solicitando la desafectación, entre otros casos, del Proyecto Entre Parques y Conjunto Los Apóstoles.

20. Que con fecha 21 de abril de 2015 se recibió en esta SEREMI la carta de los vecinos del Proyecto Entre Parques de la Comuna de Cerrillos, al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.

21. Que con fecha 19 de marzo de 2015 se recibió en esta SEREMI el Ordinario 1800/11/2015, del Alcalde de la Comuna de Estación Central, al Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, solicitando la desafectación, entre otros casos, del Parque Lo Prado.

22. Que con fecha 10 de abril de 2015 se recibió en esta SEREMI el Ordinario 1200/0036/2015, del Alcalde de la Comuna de Pudahuel, al Secretario Regional

Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, solicitando la desafectación, entre otros casos, del Parque Lo Prado.

Resuelvo:

1. Apruébase la siguiente nómina, conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio de la Ley N° 20.791, que deja sin efecto las declaratorias de utilidad pública de terrenos destinados a aperturas y/o ensanches de vías, o tramos de ellas, conforme a los lineamientos establecidos en la resolución exenta N° 1.178, de 22 de abril de 2015, y en los considerandos precedentes. Se entenderá por apertura, la vía o parte de ella aún sin materializar, y por ensanche, la parte que falta para completar el ancho planificado, la que a continuación se detalla:

Artículo 7.1.1.1. Sistema Vial Metropolitano:

Sus características físicas y operativas deberán corresponder a las vías expresas y troncales, de acuerdo a la clasificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y su diseño deberá atenerse a lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana Vol. III REDEVU.

Cuadro 7. Vialidad Intercomunal Sector Oriente.

Comprende las comunas de: Providencia, Macul, Ñuñoa, Vitacura, Las Condes, La Reina, Peñalolén, Lo Barnechea.

Vías Intercomunales:

| N° de Código | Nombre de la Vía (tramo) | Comuna | Ancho Min. L.O.(m) | Resolución GORE N° | Fecha Publicación Diario Oficial |
|--------------|-------------------------------------------------|----------|--------------------|--------------------|----------------------------------|
| C10 | VÍA MORADA Limite comunal - Camino El Cándor | Vitacura | 30 | 20 | 04.11.1994 |

2. Apruébase la siguiente nómina, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.791, que deja sin efecto las declaratorias de utilidad pública de terrenos urbanos destinados a Áreas Verdes Metropolitanas e Intercomunales, consultadas en el artículo 5.2.3 Parques Intercomunales, de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, según los lineamientos establecidos en la resolución exenta N° 1.178, de 22 de abril de 2015, y en los considerandos precedentes:

| Comuna | Nombre Parque | Artículo Ordenanza PRMS | Resolución aprobatoria y publicación en Diario Oficial | Descripción área de desafectación |
|------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Estación Central | Parque Lo Prado (Borde Ruta 68) | 5.2.3.4 Avenidas Parques, numeral 2.- Parques adyacentes a Sistemas Viales | Res N°20 del 06.10.94, Diario Oficial 24.11.94 | Desafectación parcial Parque Lo Prado conforme a plano RM-PRMS-15-C4. |
| Cerrillos | Parque Cerrillos | 5.2.3.1 Parques | Res N°20 del 06.10.94, Diario Oficial 24.11.94 | Desafectación parcial conforme a plano RM-PRMS-15 -C5 . |
| | Parque Av. Américo Vespucio | 5.2.3.4 Avenidas Parques, numeral 2.- Parques adyacentes a Sistemas Viales | Res N°20 del 06.10.94, Diario Oficial 24.11.94 | Desafectación parcial Parque Av. Américo Vespucio conforme a plano RM-PRMS-15 -C6. |
| Pudahuel | Parque Lo Prado (Borde Ruta 68) | 5.2.3.4 Avenidas Parques, numeral 2.- Parques adyacentes a Sistemas Viales | Res N°20 del 06.10.94, Diario Oficial 24.11.94 | Desafectación parcial Parque Lo Prado conforme a plano RM-PRMS-15 -C7. |

2.- Notifíquese lo resuelto a las municipalidades involucradas, sirviendo la presente resolución como atento oficio remitido.

Anótese, comuníquese y cúmplase.- Aldo Ramaciotti Fracchia, Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo.